

La excepción de naturaleza del juicio procede cuando los hechos denunciados tienen carácter de actos civiles, cualquiera que sea su origen, o cuando no tienen contenido penal.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de junio de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**. además: que la excepción de naturaleza del juicio procede cuando los hechos denunciados tienen carácter de actos civiles, cualquiera que sea su origen, o cuando no tienen contenido penal; que en el caso de autos, según los términos de la denuncia el doctor Aliaga Iparraguirre, mediante intimidación y manteniendo en su estudio al agraviado en horas que no son usuales, compele a un entendimiento sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas con su patrocinado Pardo Vargas; que es así como Mejía Tupayachi firma el documento que en copia corre a fojas cincuentiseis, según el cual aparece que en la noche de los acontecimientos, dieciseis de junio de mil novecientos setenta, recibe en depósito del doctor Aliaga Iparraguirre la cantidad de ciento cincuenta mil soles oro; que horas después, este profesional, abogado de la parte contraria del agraviado, le dirige la carta notarial de fojas treintidós, para que en el día le haga entrega de los ciento cincuenta mil soles bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de apropiación ilícita de acuerdo con el artículo doscientos cuarenta del Código Penal (sic); que descritos así los hechos, indudablemente, deben ser investigados en la vía penal, sin que puedan ser involucrados en las cuestiones pendientes entre Pardo Vargas y Mejía Tupayachi; que, finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo doscientos cuarentinueve del Código Penal concibe el delito de extorsión en forma genérica sin entrar en casuismos como lo hacen otros códigos y por la locución “ventaja pecuniaria” se diferencia del robo o de la estafa en el sentido de que dicha ventaja es para el futuro y no necesariamente para el presente; que el medio no interesa, salvo que se trate de escrituras públicas, que por su naturaleza de instrumento público, mantienen su valor mientras no se declare su nulidad por vicios que la ley civil señala: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cincuenticinco vuelta,

su fecha diecisiete de Mayo del año en curso, que declara infundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por Berloiz Aníbal Aliaga Iparraguirre, en la instrucción que se le sigue por los delitos contra el patrimonio y contra la libertad individual en agravio de Enrique Mejía Tupayachi; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR LA TORRE.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 385.— Año 1971.—

Procede de Lima.
